

»y libertar, cuanto sea posible, estos gloriosos
 »delinquentes, y entorpezcan ó inutilicen una
 »arma terrible que, manejada por extraños y
 »desafectos, destruiria multitud innumerable
 »de beneméritos ciudadanos. Cada uno de
 »estos reos que se salve por las oficiosida-
 »des de los jueces, es un hijo rescatado pa-
 »ra la patria. Ella reconocerá este beneficio
 »á sus bienhechores, como la tierna madre
 »muestra su agradecimiento con lágrimas al
 »que libertó á su hijo de la muerte, so color
 »acaso de satisfacer el odio de sus perseguido-
 »res. ¿Cómo puede condenarse á tales magis-
 »trados, por solo el hecho de haber ejercido su
 »ministerio? ¿No pudieron servirle de modo,
 »que sean acreedores á su gratitud?
 »63. „Figurémonos que al tiempo de reci-
 »bir el homenaje de fidelidad de las provincias,
 »les hubiese dicho el invasor: *Vanos serian*
 »*vuestros juramentos, si la ley dejase impunes á*
 »*los infractores. Los que me hicieron traicion,*
 »*serán castigados hasta con el último suplicio.*
 »*Una opcion os dejo solamente: ¿quereis que los*
 »*jueces de estas causas sean paisanos vuestros, ó*
 »*quereis mas bien que sean extrangeros, de los*
 »*que me han acompañado en la conquista? Si fue-*
 »*se dado á mi flaca voz, en este momento, cal-*
 »*mar las pasiones irritadas, de los españoles,*
 »yo aseguraria con mi sangre la contestacion

»uniforme de todos ellos. Olvidese por un ins-
 »tante cada uno de los estímulos, nobles ó bas-
 »tardos que exaltan su fantasía y alteran la
 »tranquilidad de su corazon, y consúltese en lo
 »mas secreto de su interior aquel juicio de la ra-
 »zon humana, que se contagia ménos de las
 »afecciones externas. ¿Qué hubiera preferido
 »si se le hubiese dado esta eleccion? ¿Hubiera
 »querido que, en la fatalidad de conocer y sen-
 »tenciar esos delitos, fuesen los jueces extran-
 »geros, sin amor ni vínculos algunos con los
 »habitantes, irritados con la resistencia, en-
 »furecidos con la victoria? Yo quiero que,
 »puestos en el caso de elegir, voten uno á uno
 »todos los españoles: quisiera que al Monarca,
 »á la Regencia, á las mismas Córtes se hubiera
 »presentado esta alternativa para que eligiesen
 »entre los dos extremos indeclinables. ¿Quién
 »preferiria por jueces á los enemigos de la na-
 »cion, autores de todas sus desgracias?
 »64. „Ha de notarse, pues, en tercer lugar,
 »que los oficiales públicos deben mantener la
 »posesion dada ó consentida por el pueblo, en
 »tanto que él mismo la reconozca; que están li-
 »bres de toda obligacion actual al gobierno le-
 »gítimo; que aunque quisieran de su voluntad,
 »les es imposible sostener sus leyes; que no
 »pueden ejecutar las del conquistador en una

»parte, y no en la otra; por manera que si este
 »es un mal, es inevitable: es una desgracia que
 »está envuelta en la necesidad del reconoci-
 »miento. Si hubiese, que no la hay, alguna
 »eleccion, el único medio de evitar este mal,
 »seria que cesase la administracion judicial ab-
 »solutamente, y dariamos entónces en un esco-
 »llo mas peligroso sin comparacion: en el libre
 »é impune quebrantamiento de todas las leyes;
 »en el desenfreno y choque general de los ciu-
 »dadanos."

65. Hasta aquí el respetable autor de la
 obra mencionada, cuyas razones y doctrinas
 luminosas, apoyadas en la justicia, sosteni-
 das con una lógica irresistible, y fundadas na-
 da ménos que en los principios ó cimientos
 mismos del edificio social, obtuvieron el mas
 completo triunfo en la opinion pública de la
 España; pues por ellas muchos abjuraron sus
 errores, incurridos en medio del furor de las
 pasiones y arraigados por la fuerza poderosa
 de añejas preocupaciones. Y contrayéndonos
 al objeto preciso con que se han traído todas
 estas doctrinas, que es el del valor indispen-
 sable de los actos judiciales en tiempo de la
 dominacion de un poder ilegítimo pero consen-
 tido generalmente por la aquiescencia de un
 pueblo, podemos agregar que aun las mismas
 cortes españolas, que en todas sus discusiones y

en todos sus decretos manifestaban el odio mas
 implacable á las autoridades que funcionaron
 y operaciones que se ejecutaron bajo la domi-
 nacion del *gobierno intruso*, estuvieron muy
 distantes de envolver en una nulidad absoluta
 y universal sus sentencias y demas actos judi-
 ciales; y ántes bien, declarándolos válidos y
 subsistentes, cuidaron de dar las reglas que
 estimaron oportunas *para la determinacion de*
los pleitos incoados en los Tribunales del intruso.
 Con este fin dictaron un decreto (1) cuya in-
 troduccion sola hace patentes la verdad y fuer-
 za de los fundamentos referidos. »Las cortes
 »(así dice) considerando que en los tribunales
 »de las Provincias, que han estado ocupadas
 »por el enemigo, se han continuado muchos
 »pleitos que estaban pendientes al tiempo de la
 »ocupacion, y se han principiado otros, así
 »civiles como criminales; y atendiendo á que si
 »bien todas estas actuaciones deberian darse
 »por nulas, como efectivamente lo son, por
 »falta de jurisdiccion en los jueces que han en-
 »tendido en ellas, *la política y el bien general*
 »*de la Nacion* aconsejan que se tome un tem-
 »peramento que concilie los intereses del Es-
 »tado y de los particulares con el rigor de los

(1) 56 de 14 de marzo de 1814.

»principios de derecho, decretan &c.» (1).

(1) Son tantas y tan poderosas las razones que conven-
cen, en justicia y en política, la inculpabilidad de los que
no pudiendo evadirse de la fuerza irresistible de los domi-
nadores de algun territorio, ya sean extrangeros ó naciona-
les, se ven en la necesidad de prestarles alguna clase de
servicios, que aun el gobierno español en Méjico tuvo á
bien adoptar *alguna vez* estos principios enmedio de la san-
grienta guerra que sostuvo contra los defensores de nuestra
independencia llamados entónces *insurgentes*. Notorio fué
en Méjico el celo del Sr. D. Miguel Bataller á favor de los
intereses de la España, y consiguientemente su decidida
oposicion á la causa de nuestra independencia: sin embar-
go, ese ministro en cierta ocasion adoptó aquellos princi-
pios, y se propuso desenvolverlos con toda la claridad pro-
pia de sus luces en defensa de un mejicano que aun vive en-
tre nosotros—Fué el caso, que resultando de un proceso
que entónces se formó, que de la hacienda nombrada *San
Nicolas* sita en los Llanos de Apón y perteneciente al Sr. Ge-
neral D. José Maria Cervantes, se habian ministrado á los
independientes algunas contribuciones, el Sr. D. Juan An-
tonio de la Riva, gobernador entónces de la *Real Sala del
Crimen* y acompañado del mismo Sr. Bataller en dicho pro-
ceso, consultó al Virey, que se formase causa al mismo
Sr. Cervantes, sin otro motivo que el que de su hacienda
se habian hecho aquellas contribuciones. Pero pasado el
proceso al Sr. Bataller, como auditor de guerra, extendió
su dictámen no solo fundando la justicia y conveniencia de
aquellos mismos principios, sino combatiendo con dureza
y echando en cara al Sr. Riva lo absurdo y pernicioso de
los suyos. Transcribiremos este dictámen en comproba-
cion del tema que nos hemos propuesto sostener en esta
parte de nuestra leccion, y para que al mismo tiempo se

66. Entre nosotros tambien se han obser-

note, que si en una guerra que el despotismo y dependencia
colonial le dieron el nombre y trato de *rebellion* se respa-
ron alguna vez tales principios de *prudencia, de calma y to-
lerancia*, ellos siémpre deberian ser inviolables en las con-
vulsiones intestinas de una misma Nacion, y entre súbditos
y conciudadanos que debieran gobernarse por unas mismas
reglas, y dirigirse todos á un mismo fin, cual es, su verda-
dera libertad, y con ella el órden público y el bien inesti-
mable de su patria. El dictámen dice así.

„Exmo. Sr.—El Auditor está de acuerdo con el Sr.
»Ministro acompañado en que las lèyes deben observarse;
»pero no en que hay ley no ya del reyno, sino de algun
»pueblo conocido que justifique su conclusion.

„El desembarazo de una dificultad por el medio de no
»entrar en ella dando por supuesto lo que debia demostrar-
»se, esto es, que hay ley que condena la conducta de los
»acusados, es expediente fácil; pero muy peligroso en todas
»materias, principalmente en las de gravedad, como esta
»lo es.

„La primera medida que toman los que dominan un
»pais es sujetarlo á contribuciones; y á nadie ha ocurrido
»hasta ahora el castigar como traidores á los que las pa-
»gan á mas no poder.

„Entre tantos delirios promovidos por las furias de
»Cádiz en los tiempos de la tribulacion en que no habia ab-
»surdo que no hallase acogida, no hubo con todo diputado
»ni periodista alguno tan fuera de sí, que hiciese la mo-
»cion de que se declarasen *indignos del nombre español*, se-
»gun su expresion favorita, los habitantes de las provincias
»oprimidas por el tirano, que le pagasen contribucion ó hi-
»ciesen los servicios que imperiosamente exigia, reduciéndo-
»se todo el arreglo que en esto se puso, al juicio de puri-

vado y respetado cabalmente estas considera-

»ficacion, dirigido á inquirir no si de hecho se habian pres-
»tado los servicios, sino á si habian sido voluntarios ó for-
»zados.

„La situacion de los hacenderos, cuyas fincas están al
»alcance de los rebeldes, ó expuestas á sus incursiones es
»demasiado triste, para que en lugar de aliviarlos se pro-
»pongan medios de acabar de afligirlos. Precisados á pa-
»gar las contribuciones que se les exigen de uno y otro la-
»do, y á recibir alternativamente tropas del gobierno y las
»de los revoltosos, y obsequiarlas y franquearles los auxilios
»que se les pidan, para lo cual suele no alcanzarles el ren-
»dimiento de las mismas haciendas, han tomado los mas el
»partido de abandonarlas; y los que han tenido toda la cons-
»tancia que se necesita para seguir haciéndolas han vivido
»en un continuo sobresalto, esperando el dia en que un co-
»mandante mal informado, ó un cabecilla suspicaz, los ten-
»ga por adictos al partido opuesto, y acabe de una vez con
»ellos y las finca.

„El único recurso con que entretanto se conservan las
»pocas que han quedado de las expuestas á estas vicisitudes,
»es el contemporizar con los salteadores y asesinos dando-
»les lo que piden ó alguna parte de ello, con que regular-
»mente se contentan; y si esto se tratase de castigar como
»delito de alta traicion, demas de ser cosa que no ha pen-
»sado hasta ahora ningun pueblo del mundo, seria el medio
»seguro de consumir en pocos dias la desolacion de la Nue-
»va España.

„Para no preveer estas consecuencias es menester ser
»muy cortos de vista, y solo es capaz de apresurarlas des-
»pues el que entienda que en esto estriba nuestro adelanta-
»miento, y de consiguiente se complazca en ver arder
»las fincas, como Neron en Roma, y Manillas en los Lla-

ciones enmedio de las turbulencias políticas

»nos de Apan. Si en concepto del Sr. Ministro acompa-
»ñado esto es lo que conviene, y no remedios paliativos,
»está ya conseguido respecto de la hacienda de San Nico-
»las, que ha sufrido por fin lo mismo que las otras.

„La subsistencia que sacan los rebeldes de las hacien-
»das que no pueden cubrirse con las tropas del Rey es un
»mal muy grave, pero que no tiene remedio; no se lo ha
»hallado nadie desde que hay guerra y revoluciones; y
»cuando las cosas no lo admiten de suyo, ni radical ni pa-
»liativo, se dejan estar, porque cualquiera medida que se
»tome en estas circunstancias aumenta el mal en lugar de
»disminuirlo.

„Es un error creer que haya hacendado alguno que
»pague estas contribuciones de buena voluntad, mayormen-
»te en el dia. Por lo que V. E. habrá observado en sus
»grandes apuros, sacará facilmente los medios de que Osor-
»no, Espinosa y Manillas tendrán que valerse para salir de
»los suyos.

„La regla de que de dos males inevitables se debe es-
»coger el menor, no solo tiene lugar cuando el uno de ellos
»consiste en la pérdida de la vida, sino en toda especie de
»males fisicos de cualquiera calidad que sean; es decir, que
»si un Estado ó un particular se hallan en necesidad de ha-
»cer una gran pérdida de sus intereses, y tienen proporción
»de redimirla con otra pequeña, abrazan siempre este últi-
»mo partido; y esta es conducta que observan hasta las mis-
»mas bestias en aquello que alcanza su instinto natural.

„El que no está de acuerdo con estos principios lo es-
»tará por lo ménos en que el Sr. coronel D. José Maria
»Cervantes no ha hecho mas que lo que hacen todos en el
»mismo caso, tanto los hijos del pais, como los europeos, in-
»clusos los mas decididos por la buena causa; y que en nin-

que hemos sufrido como consecuencia casi

„gun tiempo, y mucho ménos en el dia, debe darse motivo
 „á que se diga que hay una medida para unos, y otra para
 „otros, cuya queja puede parecer en el público tanto mas
 „fundada cuanto el hecho es notorio, y la Real Sala del Crí-
 „men, de que el Sr. Ministro acompañado es Gobernador,
 „está encargada por V. E. de proceder sin contemplacion
 „contra todos los indicados de infidencia.

„Las causas de rebelion demandan una circunspección
 „mas detenida que las de delitos comunes; y en el modo de
 „manifestarla hay la notable diferencia, entre otras mu-
 „chas, de que el disimulo que en unas sería defecto, en
 „las otras es á las veces virtud, que aunque no es dado á
 „todos conocerla, ni ménos practicarla, no por eso lo de-
 „ja de ser, y V. E. que las posee todas, sabe bien cuan ne-
 „cesaria es en los que gobiernan.

„El que la reputa por vicio puede, y aun debe ex-
 „ponerla así, porque cada uno piensa con su cabeza como
 „Dios se la dió; pero sin enojarse, ni descomponerse en
 „expresiones que solo conducen á manifestar lo que no es
 „menester.

„Sin prudencia nada se hace bien, y el que no la ten-
 „ga en estas ocasiones es mas á propósito para excitar una
 „rebelion que para apaciguarla. Esta sumaria presentó
 „desde luego el inconveniente que indicó el auditor en su
 „dictámen anterior, y que para evitarlo en el modo posible
 „consultó que se cortara.

„Lo actuado despues no ha hecho, á su entender, mas
 „que aumentarlo, y agregar otros nuevos, de los cuales
 „basta indicar dos: uno es, que los hacenderos hijos del
 „pais, que se hallan en el mismo caso que el Sr. coronel
 „Cervantes, teman el mismo procedimiento, y cause esto la
 „indisposicion general que se deja entender, y de que los

precisa de nuestra emancipacion y estableci-
 miento de nuestro sistema de gobierno. Así
 es, que declarada, por uno de nuestros de-
 cretos nacionales (1), la coronacion del Sr. D.
 Agustin Iturbide obra de la violencia y de la
 fuerza y nula de derecho, y declarados junta-
 mente ilegales los actos de su gobierno impe-
 rial quedando sujetos á que el sucesor los re-
 visara para confirmarlos ó revocarlos, no obs-
 tante quedaron firmes y subsistentes los nom-

„malignos sabrán aprovecharse; y otro, que confirmen la
 „opinion en que están de que el Sr. Conde de Santiago es del
 „partido, y tengan este apoyo mas para sostener el engaño
 „con que alucinan y esperan á los que los siguen, de
 „que todas las personas de rango tienen iguales sentimientos
 „y solo aguardan para declararse coyuntura favorable.

„El denunciante declaró en efecto desde el principio
 „toda la verdad y no la mitad de ella, como comprendió
 „equivocadamente el auditor; pero todo lo que se sigue de
 „esto es que el defecto no estuvo en él.

„Por tanto, reproduce el auditor su dictámen anterior
 „y solo tiene que añadir, que atendiendo V. E. á lo que últi-
 „mamente expone el Sr. coronel Cervantes, podrá servir-
 „se prevenir, si lo tuviere á bien, que la libertad de sus de-
 „pendientes se entienda con calidad de que no puedan esta-
 „blecerse, ni pasar tampoco á los Llanos de Apan y diez
 „leguas en contorno sin expresa licencia de V. E. que con-
 „cederá ó negará, segun conviniere. Méjico, Abril 2 de
 „1816.—Bataller.”

(1) 8 de abril de 1823.

bramientos de casi todos los magistrados que hizo en la Audiencia muy poco despues de su coronacion, por haberse promovido los anteriores á otros empleos y comisiones; y léjos de que estos nombramientos fuesen reprobados por el congreso general ó por el gobierno subsecuente al del Sr. Iturbide, ni siquiera entraron á exámen ó calificacion; ni á los procedimientos de tales magistrados se pensó jamas oponer el vicio de nulidad, y antes bien á los nombrados se declaró despues el sueldo de tres mil pesos anuales y que debian gozarlo desde el dia en que empezaron á servir las plazas referidas (1).

67. Todo lo expuesto confirma ser ya una verdad incuestionable en derecho y en política la que sienta uno de los mas recomendables publicistas (2) á saber, que "el poder judicial no debe tener mezcla alguna en los negocios públicos; que su marcha no debe sufrir alteracion por las ocurrencias políticas; que la firmeza de sus resoluciones debe ser del todo independiente de la permanencia ó variacion de las personas que figuran en los cuerpos representativos y en el poder ejecutivo; y en fin, que

(1) Decreto de 19 de Julio de 1823.

(2) El célebre republicano del Norte Alejandro Hamilton en su periódico titulado: *El Federalista*..

"el bien general de la nacion, directamente interesada en que no vuelvan á abrirse los juicios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el reconocimiento de los jueces son muy suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdiccion por la ilegitimidad rigorosa del nombramiento de los funcionarios judiciales."

68. Visto ya que personas tienen incapacidad absoluta para ser elegidos de jueces, veamos ahora las que la tienen solo respectiva para ejercer este cargo en ciertos casos y circunstancias. Referirémos las principales.

69. 1.º Ningun juez puede ejercer su cargo en causa propia ó que á él pertenezca, porque nadie puede ser juez y parte en una misma causa (1). De esta regla ponen los autores una excepcion como cierta y general, cual es, que el Gefe supremo de una nacion, ya sea Emperador, Rey ó una República que no reconozca superior, bien puede ser juez en causa que se ventile entre estos y sus súbditos. Pero esta excepcion solo podrá tener lugar en los gobiernos absolutos, en que reuniéndose los tres poderes en una misma persona, podrá la del Gefe supremo ejercer las funciones del judicial. Y no deberá tenerlo en los gobiernos li-

(1) Ley 10 tit. 4 part. 3.

bres, en que divididos los poderes en corporaciones ó personas diferentes, el Gefe supremo solo podrá ejercer las del ejecutivo, y jamas las del judicial. Aun tratándose de los gobiernos absolutos, dicen generalmente los autores que es mas justo y decente que el Rey ó el Gefe supremo de la nacion no conozca por sí mismo de su causa, sino que la encomiende á otros para que la juzguen (1); y aun el Sr. Gre-

(1) Bobadilla lib. 3. Polit. Cap. 1. núm. 38. Carleval tit. 1. Disp. 2 núm. 786.

„Cuando Luis XIII quiso ser juez en la causa del Duque de la Valette, y que para esto llamó á su gabinete á varios empleados del parlamento con algunos consejeros de estado; habiéndolos obligado á opinar sobre el auto de prision, dijo el presidente de *Believre: que veia una cosa extraña en este proceso, á un príncipe votar en la causa de un súbdito suyo; que los reyes se habian reservado para sí únicamente las gracias, y devolvian las condenaciones á sus magistrados; y ¡querria V. M. tener á su vista en la saleta á un hombre que en virtud de su sentencia iria dentro de una hora á la horca!... La magestad del rostro regio que ha de acordar las gracias, no puede sufrir esto; su vista sola levanta los entredichos de las Iglesias, y todos han de salir contentos de su presencia.* Cuando se juzgó el fondo de la causa, añadió el mismo presidente á su dictámen: *no hay ejemplar de este juicio en el que un rey de Francia, contra todo lo visto hasta hoy dia, condena con su voto á muerte á un caballero...* Las sentencias dadas por el príncipe serian un manantial inagotable de injusticias y abusos, y las arrancarían los cortesanos por medio de su importunidad. Algu-

gorio Lopez, comentando una ley de partida,

„nos Emperadores romanos tuvieron la furia de juzgar, y no hubo reinados que asombrasen mas con las injusticias que los suyos.—Habiendo ayocado Claudio á sí, dice *Tácito*, „el juicio de las causas y ministerio de los magistrados, dió „motivo á todo género de rapiñas. Por lo mismo logrando „*Neron* el imperio despues de *Claudio*, y queriendo conciliarse todos los ánimos, declaró que se guardaría muy bien de ser el juez de todas las causas, para que los acusadores y acusados no estuviesen expuestos dentro de los muros de un palacio al inicuo poder de algunos libertos.—En „el imperio de *Arcadio*, dice *Zósimo*, se derramó la nacion de „los calumniadores, cercó la corte, y la inficionó. Cuando „habia muerto un hombre, suponian que no habia dejado „hijos, y daban sus bienes por medio de un rescripto. Porque como el príncipe era sumamente estúpido, y osada „con demasia la emperatriz, hacia esta grandes servicios á „la insaciable codicia de sus criados y confidentes; de modo que nada mas que la muerte apetecian las gentes moderadas.—En otros tiempos habia, dice *Procopio*, poquísimas „gentes en la corte; pero en el imperio de *Justiniano*, como „los jueces no tenian ya la libertad de hacer justicia, estaban desiertos sus tribunales, miéntras que el palacio del „príncipe resonaba con los clamores de las partes, que practicaban allí diligencias para sus causas. Todos saben que „estas y las leyes eran venales.—Los ojos del príncipe son „las leyes, por cuyo medio ve lo que no veria sin ellas. „¿Quiere ejercer las funciones de los tribunales? Trabaja no „en favor suyo, sino en el de sus seductores y contrarios. „—Montesquieu *Espíritu de las leyes* lib. 6 cap. 5.

A tan respetable doctrina puede agregarse, que si en los gobiernos *despóticos* es tan pernicioso y reprehensible que el príncipe juzgue por sí mismo los delitos de sus súbditos, toda-

dice, que así debe hacerlo, y lo funda en las

vía aun es un absurdo mucho mas monstruoso en derecho y en política; que en los gobiernos que llevan el nombre de *liberales* el cuerpo legislativo se usurpe alguna vez funciones judiciales, atropellando los trámites mas esenciales para la defensa del hombre, violando las fórmulas y garantías salvadoras de los juicios, y dictando *decreto sentencias* ó *sentencias legislativas* de destierros y procripciones contra clases y personas determinadas.—El Dr. D. Ramon Salas, en su recomendable obra *Lecciones de Derecho público constitucional* que escribió para las escuelas de España, tratando de deslindar las funciones propias de cada uno de los tres poderes, y contrayéndose especialmente al legislativo, se explica de una manera que nunca deberán perder de vista los legisladores en los gobiernos que se titulan *liberales*. Dice así: „Luego, pues, que el poder legislativo ha dado la ley, ya ha hecho todo lo que puede hacer; y si se tomara la facultad de ejecutarla ó aplicarla, pronto no haria otras leyes que las que quisiese ejecutar y aplicar, y seria un poder tiránico. Entónces la nacion por librarse de un tirano, tomaria otros tantos cuantos fuesen los miembros del cuerpo legislativo, tiranos mucho mas temibles que un tirano hereditario y perpetuo, que habituado al mando ya, casi no siente el placer de mandar; en vez de que unos tiranos nuevos y temporales, tratan de apurar en poco tiempo todos los placeres del mando que han de dejar pronto.—El mas insuportable de los déspotas seria, pues, una asamblea legislativa, que ejerciese el poder ejecutivo ó el poder judicial, en vez de que reducida á la funcion de hacer las leyes, sus miembros tienen un interes visible en no hacerlas tiránicas; pues que han de ser gobernados por ellas, y tiranizados, si son tiránicas, luego que acabadas sus funciones vuelvan á

palabras de la misma ley *por juicio de amigos ó de corte* (1); mas su opinion es de alguna manera contradicticha por el Sr. Carleval (2).

„confundirse en las clases de los otros ciudadanos.—Todo lo que sea hacer mas que leyes generales, es un acto de usurpacion en el cuerpo legislativo; y así, cuando hace reglamentos para la ejecucion de las leyes, cuando expide decretos usurpa evidentemente ó el poder ejecutivo ó el judicial, y ejerce actos de tiranía en vez de actos de justicia. Pero la opresion llega á lo sumo, cuando el poder legislativo, en vez de leyes generales, hace leyes particulares para aprisionar, desterrar y procribir á cierto número de ciudadanos, especificándolos por sus nombres ó clasificándolos en ciertas categorías, ó para confiscar sus bienes. Entónces el poder legislativo juzga y condena sin forma de proceso, y sin oír á los condenados; ¿y qué será en tal caso la libertad individual?—En general, siempre que el poder legislativo castiga ó concede recompensas, usurpa el poder judicial; porque para castigar ó premiar, es menester juzgar las acciones.”—La segunda parte del artículo 1 del decreto de 23 de abril de 1824 y la ley de 23 de junio de 1833 serán siempre, entre los mejicanos, un triste recuerdo de nuestras funestas aberraciones. Todos los partidos las cometen á su vez.

(1) „Habes ergo hic quod Rex non potest esse iudex in causa propria, sed debent cognoscere arbitri, per Regem et illum cum quo causam habet, electi, vel curia Regis: est enim iniquum et perniciosum, quod quis iudicet in causa sua.... Quod ergo dicunt imperatorem in causa sua iudicare, intelligi debet, ut committat causam iudicandam aliis.” Greg. Lopez. en la ley 5. tit. 24 part. 4.

(2) En el mismo lugar que acaba de citarse. (1)

70. En explicacion de esta materia debe tambien advertirse, que cuando se dice que nadie puedē ser juez en causa propia ó que le pertenezca, se entiende principalmente de aquella causa en que se verse interes *personal* del mismo juez, no del cargo ú oficio que desempeña, pues en este segundo caso bien puede serlo. Por esto se ve frecuentemente, que todo juez pronuncia sentencia declarando que corresponde á su jurisdiccion el conocimiento de alguna causa, cuando una de las partes le opone *declinatoria* para que se abstenga; y aun respecto de las audiencias estaba prevenido por una ley recopilada (1), que de sus declaraciones sobre declinatoria de jurisdiccion no hubiese súplica, nulidad, ni otro remedio ó recurso alguno. Por la misma razon se observa que todo juez puede por sí mismo castigar la injuria, ofensa ó descomedimiento que se cometa contra su oficio ó dignidad; si bien es cierto, que esto se entiende cuando la ofensa fuere leve y tal que pueda escarmentarse con una multa ó pena pecuniaria, ó con apercibimientos y otras demostraciones de esta naturaleza; mas no cuando deba hacerse con otras penas mas graves, pues entónces deberá abstenerse de imponerlas, pudiendo dejar el conocimiento de

(1) 4 tít. 5, lib. 4 R. C.

la causa y la imposicion de la pena á otro juez competente. Así lo aconsejan y fundan algunos autores (1), y se ha observado en la práctica.

71. Tambien está establecido en beneficio de la *hacienda pública* y del pronto giro y terminacion de los negocios en que fuera interesada, que solo los jueces de *hacienda* puedan conocer de tales negocios; y lo que es mas, que sus juzgados tengan *privilegio atractivo* para conocer de aquellos asuntos en que la misma hacienda litigare como actor ó como reo, y generalmente de todos aquellos en que tuviere algun interes. Esta antigua disposicion (2) lé-

(1) Carleval tít. 1. Disput. 2, núm. 798 y 799.

(2) Real cédula de 22 de marzo de 1789, publicada por bando en Méjico á 6 de setiembre del mismo año, y cuyas palabras en lo conducente son las que siguen. „Y para prevenir tambien á la *Real hacienda* de los perjuicios á que se halla expuesta la recaudacion de sus intereses, declaro así mismo, que á consecuencia de las sólidas y legales razones que para ello concurren, y á la práctica inconcusa de esos Dominios, deben continuar el *Real Fisco* y sus jueces en la posesion que siempre han estado de *avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes y haya de litigar como actor ó como reo*; que este privilegio procede y se extiende á los casos en que las fincas obligadas á *crédito fiscal* se hallen afectas á favor de obras pias, capellanías, iglesias ó monasterios.”

jos de estar derogada, casi se ve hoy repetida por una de nuestras leyes nacionales (1) cuando previene, que solo los tribunales de la federacion conozcan de los negocios civiles en que la misma federacion esté interesada, pues que es manifiesto que litigando la hacienda como actor ó como reo, se verifica que lo está. Pero ya se ve, que tanto en este caso como en los expuestos en el número anterior no se trata de interes *personal* de los propios jueces, y de consiguiente no es extraño que ellos conozcan de tales asuntos.

72. 2.º El juez tampoco puede ejercer su cargo en negocios civiles ó criminales que toquen á sus padres ó hijos y demas de su *compaña*. Así está expreso en la ley (2), y el Sr. Gregorio Lopez comentándola dice, que se entiende de todos los parientes hasta el *décimo grado*, y tambien de sus familiares que vivan con él continuamente. Por una ley de Indias (3) se expresó este mismo impedimento aun con mas especificacion, pues tratando de los oidores previno, que ninguno pudiese no ya votar ó ser juez, pero ni hallarse presente cuando se viese ó determinase alguno ó algunos negocios

(1) Art. 24 núm. 9 de la ley de 14 de febrero de 1826.

(2) 9 tit. 4. part. 3.

(3) 31. tit. 15 lib. 2.

que tocasen á los mismos oidores, ó á sus parientes en el grado de padres é hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por linea recta; á sus hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos y tios en este grado; yernos y demas parientes dentro del cuarto grado; y á sus criados.

73. Tratándose en otra ley del mismo código (1) de negocios propios de los Ministros de justicia y de sus allegados, se dispuso además, que „los Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales no pudiesen llevar pleitos ni demandas civiles en primera instancia á las reales audiencias por interes suyo, ni de sus mugeres, hijos ni hermanos, pues *del conocimiento de estos pleitos y demandas se inhibia á los oidores de ellas*, permitiéndose que solamente conociesen los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas donde residiesen los demandados, y que fuesen en grado de apelacion al Real Consejo de las Indias siendo la causa de mil pesos ó de mayor cantidad. Que si el demandado quisiese apelar mas bien para la Audiencia que para el Consejo, lo pudiese hacer, pero que el presidente, oidor, alcalde ó fiscal, sus mugeres, hijos ó hermanos no tuviesen tal eleccion. Y por último, que si la demanda se pu-

(3) 42 tit. 16 lib. 2.